

La nacionalidad de las personas naturales en relación con la sucesión de Estados

MARINA VARGAS GÓMEZ-URRUTIA

SUMARIO: I. Presentación. II. Los trabajos preparatorios de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas con relación al tema de "La sucesión de Estados y sus efectos sobre la nacionalidad". III. Estructura de los proyectos de artículos sobre la nacionalidad de las personas naturales en relación con la sucesión de Estados. IV. Análisis del articulado del Proyecto. V. Conclusiones. VI. Anexo.

I. PRESENTACIÓN

Uno de los temas que sin duda suscita mayor preocupación en la comunidad internacional es la resolución de las cuestiones de nacionalidad que se plantean en la sucesión de Estados; esto es, cuando un Estado es sustituido por otro en la responsabilidad de las relaciones internacionales de un territorio.

Esta preocupación ha resurgido en los últimos casos de sucesión de Estados, en particular tras la desaparición de la antigua Unión Soviética, de ahí que varios organismos internacionales¹ hayan venido ocupándose de la cuestión.

La razón de ser ha de buscarse fundamentalmente en el desarrollo de la normativa sobre derechos humanos que después de la Segunda Guerra Mundial ha impuesto nuevas obligaciones internacionales a los Estados en materia de nacionalidad.²

¹ Por ejemplo, el Consejo de Europa aprobó el 14 de mayo de 1997 un Convenio Europeo en el que se incluyen normas sobre la pérdida y adquisición de la nacionalidad a raíz de sucesiones de Estados (documento del Consejo de Europa DIR/JUR 97). También otro órgano del Consejo de Europa, la Comisión Europea para la Democracia por el Derecho (Comisión de Venecia) aprobó en septiembre de 1996 una Declaración sobre las consecuencias de la sucesión de Estados en la nacionalidad de las personas naturales (documento del Consejo de Europa CDL-NAT 96).

² Debe señalarse que la cuestión de la regulación de la nacionalidad, si bien tiene un perfil interno al ser competencia exclusiva de cada Estado, sin embargo tal facultad discrecional puede verse limitada por las obligaciones contraídas con otros Estados, y por la garantía efectiva de los derechos humanos.

Esta preocupación ha de ponerse en relación con la obligación, también internacional, que tienen los Estados de prevenir, reducir y eliminar los casos de apatridia en el porvenir. Es por ello que los efectos de un cambio de soberanía sobre la nacionalidad de los habitantes de un territorio, es uno de los problemas más difíciles que se plantean en el derecho de la sucesión de Estados.³

Conscientes de esta situación, la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas decidió incluir el tema en su periodo de sesiones de 1993 (periodo 45o.), en la inteligencia de llegar en su día a codificar o promulgar una legislación internacional, con el fin de garantizar una mayor seguridad jurídica, tanto para los Estados como para los individuos.

El objeto del presente trabajo es realizar un análisis sucinto del Proyecto de Artículos, que la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó en su 49o. periodo de sesiones, finalizado en julio de 1997. Dicho Proyecto ha sido remitido a los gobiernos para que éstos formulen observaciones y comentarios, y los remitan a su vez y a través de la Secretaría General de las Naciones Unidas, a más tardar el 1 de enero de 1999.

Para llevar a cabo el estudio, partiremos de los trabajos preparatorios realizados por la Comisión, desde 1993 hasta 1997. Después, y siguiendo la estructura del Proyecto de Artículos,⁴ expondremos algunas consideraciones sobre los mismos, tomando en cuenta para tal fin las observaciones y comentarios planteados, en su momento, por los miembros integrantes de la Comisión redactora del Proyecto. Asimismo, transcribimos en la última parte del trabajo, el articulado para facilitar al lector la confrontación de texto y comentarios.

Así lo ha afirmado recientemente la Corte Interamericana de Derechos Humanos al señalar que "la manera como los Estados regulan las cuestiones que inciden en la nacionalidad no puede considerarse hoy asunto de su única incumbencia. La facultades que tienen los Estados en esa esfera, también están circunscritas por sus obligaciones de garantizar la plena protección de los derechos humanos". Enmiendas a las disposiciones de la Constitución Política de Costa Rica relativas a la naturalización. *Cfr. Informe de la Comisión de Derecho Internacional, Documentos oficiales, Asamblea General, Suplemento 10 (A/52/10), p. 28. En lo sucesivo, nos referiremos a este documento como el Informe*

³ Para todo este tema y por todos, O'Connell, D. P., *The Law of State Succession* (Cambridge, Reino Unido University Press 1956).

⁴ Los documentos utilizados para llevar a cabo este trabajo, consisten básicamente en el Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 49o. periodo de sesiones del 12 de mayo a 18 de julio de 1997 (Asamblea General, Documentos oficiales, Quincuagésimo segundo periodo de sesiones. Suplemento núm. 10 (A/52/10), en lo sucesivo nos referiremos como Informe de la...

II. LOS TRABAJOS PREPARATORIOS DE LA COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL DE LAS NACIONES UNIDAS CON RELACIÓN AL TEMA DE “LA SUCESIÓN DE ESTADOS Y SUS EFECTOS SOBRE LA NACIONALIDAD”

En 1993, en su 45o. periodo de sesiones, la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas (en lo sucesivo, la Comisión), decidió incluir en su programa el tema titulado “La sucesión de Estados y sus efectos sobre la nacionalidad de las personas naturales y jurídicas”.⁵ La Asamblea General, en su sesión de 9 de diciembre, hizo suya la decisión del Consejo (Resolución 48/31),⁶ sin decidir todavía la forma definitiva que se daría a la labor y a su resultado.

En el 46o. periodo de sesiones, correspondiente al año 1994, se nombró por la Comisión a un relator especial para el tema, recayendo la designación en el señor Václav Mikulka.⁷ Asimismo, la Asamblea General en su Resolución 49/51, hizo suyo el propósito de la Comisión de acometer la labor mediante este modo de trabajo.

En 1995 (47o. periodo de sesiones) se presentó a la Comisión el primer informe del relator Mikulka. Se decidió entonces establecer un grupo de trabajo, para discutir el proyecto, tomando en cuenta los siguientes tópicos: categorización de las cuestiones relacionadas, orientación sobre cuestiones conexas y presentación de un calendario de actividades. El grupo de trabajo presentó a la Comisión unas conclusiones preliminares sobre los efectos de la sucesión de Estados en la nacionalidad de las personas naturales.⁸

En su 48o. periodo de sesiones, correspondiente al año 1996, la Comisión examinó un segundo informe del relator especial, y volvió a convocar al grupo de trabajo, el cual elaboró nuevas conclusiones. Terminado esto, la Comisión decidió recomendar a la Asamblea General que tomara nota de la terminación de los estudios preliminares, sobre el tema con el fin de emprender el estudio sustantivo de la cuestión que, bajo el título “La nacionalidad en relación con la sucesión de Estados”, seguiría el siguiente esquema de trabajo:⁹

- Separación de la cuestión de la nacionalidad de las personas naturales de la de las personas jurídicas, dando prioridad al primero.
- El resultado de los trabajos adoptaría la forma de Declaración, consistente en artículos con comentarios.

⁵ *Cfr.* Informe de la..., p. 12. El documento oficial de la Asamblea General es el Suplemento núm. 10 de su cuadragésimo octavo periodo de sesiones (A/48/10).

⁶ Según esta Resolución, la Asamblea General debería realizar un estudio preliminar en el cual se decidiría la forma definitiva que se diese a su labor sobre el tema.

⁷ Informe, p. 12 y documento oficial de la Asamblea General, 49o. periodo de sesiones, Suplemento núm. 10 (A/49/10).

⁸ *Idem*, 50o. periodo de sesiones, Suplemento 10 (A/50/10). *Cfr.* Informe, p. 12.

⁹ *Cfr.* el Informe de la..., p. 13.

- La primera lectura de estos artículos debería quedar concluida en el 49o. periodo de sesiones o, a más tardar, en el 50o. periodo de sesiones de la Comisión (esto es, en 1997).
- La decisión sobre la manera de proceder, en cuanto a la nacionalidad de las personas jurídicas, se abordaría, terminados los trabajos de la nacionalidad de las personas naturales, y tomando en cuenta las observaciones que sobre problemas prácticos planteen los Estados, a cuyo efecto la Asamblea General deberá invitar a éstos para que presenten tales observaciones.¹⁰

Por fin, en el periodo de sesiones correspondiente a 1997 (49o. periodo) y a la vista del tercer informe¹¹ del relator especial, la Comisión abordó el examen del mismo en sus sesiones celebradas entre el 13 y el 30 de mayo (2475a. a 2486a. sesiones) y las comprendidas entre el 5 al 17 de junio (2488a. a 2494a. sesiones), remitiendo los proyectos de artículos al Comité de Redacción.

Este Comité envió un informe que fue examinado en sesiones del 18 al 25 de junio, 3 y 4 de julio y 8 a 10 de julio de 1997,¹² y aprobó en primera lectura un proyecto de preámbulo y una serie de 27 proyectos de artículos sobre la nacionalidad de las personas naturales en relación con la sucesión de Estados.¹³

En la sesión del 14 de julio (2512a. sesión), la Comisión, tras felicitar al señor Václav Mikulka por la labor realizada y su profundo reconocimiento sobre la importante contribución que este trabajo representaba, decidió transmitir, por conducto del secretario general de las Naciones Unidas, los proyectos de artículos antecitados con sus comentarios a los gobiernos de los Estados, para que éstos formularan observaciones y la remitieran al secretario general, a más tardar el primero de enero de 1999.

¹⁰ La Asamblea General hizo esta recomendación en su Resolución 51/60 de 16 de diciembre de 1996. *Cf.* Informe de la..., p. 13.

¹¹ El informe contenía una serie de 25 proyectos de artículos, con comentarios divididos en dos partes: la Parte I relativa a "Principios Generales sobre la nacionalidad en relación con la sucesión de Estados", y la Parte II relativa a "Principios que se aplican en determinadas situaciones de la sucesión de Estados". También contenía este tercer informe un proyecto de preámbulo y una disposición relativa a las definiciones. Para este tercer informe, véase A/CN.4/480 y corr.1 (en francés) citado en Informe de la..., p. 14, nota al pie núm. 14).

¹² Sesiones 2495a. a 2499a., 2504a. y 2505a., y 2507a. a 2509a.

¹³ Véase el texto de los proyectos de artículos sobre la nacionalidad de las personas naturales en relación con la sucesión de Estados en el Anexo final de este trabajo. Es transcripción literal del contenido, realizada por quien suscribe este trabajo, en el Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor llevada a cabo en su 49o. periodo de sesiones (12 de mayo a 18 de julio de 1997). A.G., Documentos oficiales, Suplemento número 10 (A/52/10).

III. ESTRUCTURA DE LOS PROYECTOS DE ARTÍCULOS SOBRE LA NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS NATURALES EN RELACIÓN CON LA SUCESIÓN DE ESTADOS

El proyecto de artículos está dividido en dos partes y un preámbulo.

En el proyecto de preámbulo se ciñe la Comisión al mandato que le confiase la Asamblea General en la resolución 51/60,¹⁴ es decir, el estudio sustantivo del tema de la nacionalidad en relación con la sucesión de Estados, y que se diera prioridad al examen de la cuestión de la nacionalidad de las personas naturales.

El proyecto de preámbulo está dividido en ocho párrafos que expresan la razón de ser del proyecto de artículos (párrafo 1); el doble carácter interno e internacional de la nacionalidad (párrafo 2); la preocupación por el desarrollo de la normativa de los derechos humanos y la protección de los derechos fundamentales de las personas que puedan verse afectadas en su nacionalidad, a raíz de una sucesión de Estados, independientemente de donde tengan su residencia habitual (párrafos 3, 4, 5 y 6); la referencia a otros instrumentos internacionales que guardan relación con este tema, instrumentos que son producto de la labor anterior de la Comisión en los dos campos de la nacionalidad y de la sucesión de Estados (párrafo 7); y, por último, la necesidad de codificar y desarrollar progresivamente el derecho internacional en este ámbito de la nacionalidad (párrafo 8).¹⁵

Por lo que se refiere a la parte primera, denominada Disposiciones Generales, está dividida en 18 artículos cuyos enunciados son los siguientes:

<i>Numeral del artículo</i>	<i>Enunciado</i>
Artículo 1	Derecho a una nacionalidad
Artículo 2	Términos empleados
Artículo 3	Prevención de la apatridia
Artículo 4	Presunción de la nacionalidad
Artículo 5	Legislación relativa a la nacionalidad y a las cuestiones conexas
Artículo 6	Fecha de efectividad
Artículo 7	Atribución de la nacionalidad a las personas afectadas que tengan su residencia habitual en otro Estado
Artículo 8	Renuncia a la nacionalidad de otro Estado como condición para conceder la nacionalidad

¹⁴ *Supra* nota núm. 10.

¹⁵ El enunciado de este párrafo se basa en los equivalentes de los preámbulos de las convenciones de Viena sobre la sucesión de Estados de 1978 y 1983.

<i>Numeral del artículo</i>	<i>Enunciado</i>
Artículo 9	Pérdida de la nacionalidad por adquisición voluntaria de la nacionalidad de otro Estado
Artículo 10	Respeto de la voluntad de las personas afectadas
Artículo 11	Unidad de la familia
Artículo 12	Niños nacidos después de la sucesión de Estados
Artículo 13	Condición jurídica de los residentes habituales
Artículo 14	No discriminación
Artículo 15	Prohibición de decisiones arbitrarias relativas a cuestiones de nacionalidad
Artículo 16	Procedimientos relativos a las cuestiones de nacionalidad
Artículo 17	Intercambio de información, consultas y negociaciones
Artículo 18	Otros Estados

La parte segunda con el encabezado: Disposiciones que se aplican a categorías específicas de sucesión de estados, abarca los artículos 19 al 27, divididos en cuatro secciones con los siguientes contenidos:

<i>Numeral del artículo</i>	<i>Enunciado</i>
Artículo 19	Aplicación de la parte II
Sección 1	Transferencia de parte del territorio
Artículo 20	Atribución de la nacionalidad del Estado sucesor y privación de la nacionalidad del Estado predecesor
Sección 2	Unificación de Estados
Artículo 21	Atribución de la nacionalidad del Estado sucesor
Sección 3	Disolución de un Estado
Artículo 22	Atribución de la nacionalidad de los Estados sucesores
Artículo 23	Concesión del derecho de opción por los Estados sucesores
Sección 4	Separación de parte o partes del territorio
Artículo 24	Atribución de la nacionalidad del Estado sucesor

<i>Numeral del artículo</i>	<i>Enunciado</i>
Artículo 25	Privación de la nacionalidad del Estado predecesor
Artículo 26	Concesión del derecho de opción por el Estado predecesor y el Estado sucesor
Artículo 27	Casos de sucesión de Estados comprendidos en el presente proyecto de artículos

IV. ANÁLISIS DEL ARTICULADO DEL PROYECTO

Con el fin de facilitar la comprensión de los comentarios al articulado, transcribimos el texto de cada disposición en comentario. La glosa a cada artículo se hará a la vista de los informes realizados por el relator especial y el grupo de trabajo, según indicado más arriba. En anexo, además se transcribe el texto articulado en la versión oficial, versión española aprobada por la Asamblea de las Naciones Unidas.

4.1. Parte primera. Disposiciones Generales

Artículo 1. Derecho a una nacionalidad

Toda persona natural que, en la fecha de la sucesión de Estados, tenga la nacionalidad del Estado predecesor, independientemente de la forma en que la haya adquirido, tendrá derecho a la nacionalidad de por lo menos uno de los Estados involucrados, de conformidad con el presente proyecto de artículos.

El elemento central de este artículo es el reconocimiento del derecho a una nacionalidad en el contexto exclusivo de la sucesión de Estados. Se sigue el principio recogido en el artículo 15 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, “toda persona tiene derecho a una nacionalidad”.

En el caso de la sucesión de Estados, la identificación del Estado que quede obligado a conceder su nacionalidad, dependerá, por una parte, del tipo de sucesión de Estados, y, por otra, de la naturaleza del vínculo que las personas afectadas en su nacionalidad, por la sucesión, tengan con él o los Estados involucrados.

Lo normal, en la mayoría de los casos, será que las personas tendrán vínculos con uno sólo de los Estados involucrados. Puede sin embargo darse el caso de que las personas tengan vínculos “competitivos” con dos o incluso con más Estados involucrados en la sucesión. En este supuesto, la persona podrá tener la nacionalidad de dos o más de esos Estados, o bien, como consecuencia del ejercicio del derecho de opción, la nacionalidad de uno solo de ellos.

Lo que interesa destacar es que, en ningún caso, podrá denegarse a esa o esas personas el derecho de adquirir por lo menos una de las nacionalidades.¹⁶

Por último, hay que resaltar que el proyecto del artículo primero no distingue ni diferencia en cuanto al derecho a obtener una nacionalidad, en el caso de sucesión de Estados entre nacionales de origen (adquisición por nacimiento en virtud del *ius sanguini* o del *ius soli*) y nacionales no de origen o naturalizados. Resulta aquí de aplicación el principio de igualdad como una consecuencia de la protección de los derechos humanos de las personas cuya nacionalidad —“independientemente de la forma como la haya adquirido”— se vea afectada por la sucesión de Estados, teniendo todos el mismo derecho a la nacionalidad de conformidad con este artículo.

Artículo 2. Términos empleados

A los efectos del presente proyecto de artículos se entiende por:

- a) “sucesión de Estados” la sustitución de un Estado, por otro en la responsabilidad de las
- b) “Estado predecesor” el Estado que ha sido sustituido por otro Estado a raíz de una sucesión de Estados
- c) “Estado involucrado” el Estado predecesor o sucesor, según proceda;
- d) “tercer Estado” todo Estado distinto del estado predecesor y del Estado sucesor;
- e) “persona afectada” toda persona natural que, en la fecha de la sucesión de Estados, tenía a la nacionalidad del Estado predecesor y cuya nacionalidad puede resultar afectada por dicha sucesión;
- f) “fecha de la sucesión de Estados”; la fecha en la que el Estado sucesor ha sustituido al Estado predecesor en la responsabilidad de las relaciones intencionales del territorio al que se refiere la sucesión de Estados.

Este artículo da una serie de definiciones que coinciden con las empleadas en las dos Convenciones de Viena de 1978 y 1983 sobre la sucesión de Estados (definiciones de los apartados a), b), c), e) y g)).

Las definiciones de los apartados d) “Estado involucrado” y f) “persona afectada” son de nuevo cuño. En la primera debe resaltarse que este término no guarda relación con el “interés” que cualquier otro Estado pudiera tener en el resultado de una sucesión que no afecte a su territorio.¹⁷ En la segunda, se quiere remarcar que los residentes habituales en el territorio afectado y que son nacionales de otro Estado no involucrado, así como las personas apátridas residentes en ese territorio, no pueden adquirir la nacionalidad del Estado sucesor. Sin embargo, todo

¹⁶ El Informe señala que no se trata de fomentar una política de nacionalidad doble o múltiple. En este sentido el Proyecto es neutral, dejando a los Estados decidir sobre ello. *Idem*.

¹⁷ *Idem*, p. 34.

Estado podrá dictar las medidas legislativas oportunas para naturalizar a los apátridas que residan en su territorio.¹⁸

Por lo tanto, la expresión “persona afectada” no incluye ni a los nacionales de terceros Estados, ni a los apátridas que residían en cualquiera de los “Estados involucrados”.

Por último y con relación a la determinación de las personas naturales “cuya nacionalidad puede resultar afectada por dicha sucesión” (apartado f), resulta fácil, en el caso de sucesiones totales de Estados, ya que aquí el Estado o Estados predecesores desaparecen totalmente, y todas las personas naturales que tuviesen esa nacionalidad la pierden como consecuencia automática de la desaparición del Estado. Y, de la misma manera, pueden aspirar a adquirir la nacionalidad del Estado sucesor.

No lo es tanto, empero, cuando se trata de sucesiones parciales de Estados, ni tampoco cuando aparecen dos o más Estados sucesores. En estos supuestos se trata de definir las posibles categorías de personas naturales, atendiendo a diversos criterios. De estos casos se ocupa la parte segunda del Proyecto, limitándose el apartado f) del artículo 2 a la categoría de personas que tienen de hecho la nacionalidad del Estado predecesor, sin entrar en otras consideraciones particulares o especiales.

Finalmente, la Comisión decidió no definir el término “nacionalidad”, habida cuenta de los diferentes significados que se le pueden atribuir, entendiendo que esta definición no era indispensable para los fines del proyecto de artículos.¹⁹

Artículo 3. Prevención de la apatridia

Los Estados involucrados adoptarán todas las medidas apropiadas para evitar que las personas naturales que, en la fecha de la sucesión de Estados, tengan la nacionalidad del Estado predecesor se conviertan en apátridas como consecuencia de dicha sucesión.

La obligación de los Estados de adoptar todas las medidas apropiadas para evitar la apatridia²⁰ es una de las consecuencias del artículo 1o. (el derecho a tener

¹⁸ Con todo, el estatuto jurídico de las personas apátridas será siempre diferente del de las personas que eran nacionales del Estado predecesor, en la fecha de la sucesión. *Ibidem*.

¹⁹ *Idem*, p. 36.

²⁰ Desde 1930, se han aprobado algunos tratados multilaterales relativos a este problema (Convenio de La Haya sobre la reducción de los casos de apatridia, de 30 de agosto de 1961); si bien son muy pocas las disposiciones que se ocupan directamente del problema de la apatridia en los casos de sucesión de Estados. En el derecho interno, las legislaciones de los Estados suelen establecer disposiciones que garanticen que ninguna persona que tenga una conexión apropiada con un Estado, sea excluida de la categoría de nacional de ese Estado; asimismo, también se encuentran disposiciones que amplían la categoría de personas con derecho a adquirir su nacionalidad, concediendo un derecho de opción a quienes, de otro modo, pasarían a ser apátridas. En el sistema español de la nacionalidad, véase los

una nacionalidad). Se trata, como señala el Informe, de una obligación de conducta y no de resultado. Tal distinción resulta útil, en la práctica, cuando se trate de casos en los que al menos dos Estados involucrados se vean afectados; es decir, cuando haya más de un Estado sucesor.

En estos supuestos, el problema se suscita por la falta de coordinación entre las legislaciones en presencia, ya que no todos los Estados sucesores tienen la obligación de conceder su nacionalidad a todos los interesados; ni tampoco el Estado predecesor tiene la obligación de mantener su nacionalidad a todos los interesados. Si así se entendiera, el resultado sería la doble o múltiple nacionalidad.

Por ello, la redacción del artículo 3o. es general, dando un marco de referencia que sirva de base para otras obligaciones más concretas.²¹ Se entiende por la Comisión que²² “la eliminación de la apatridia es el resultado final que ha de alcanzarse mediante la aplicación de todo el complejo proyecto de artículos, en especial mediante el acuerdo con otros Estados interesados”.

Artículo 4. Presunción de nacionalidad

Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente proyecto de artículos, se presumirá que las personas afectadas que tengan su residencia habitual en el territorio afectado por la sucesión de Estados, adquieren la nacionalidad del Estado sucesor en la fecha de dicha sucesión.

Este artículo trata del problema del intervalo que media entre la fecha de la sucesión de Estados y la promulgación de las disposiciones legislativas nuevas, o, en su caso, de la celebración de un tratado entre los Estados involucrados sobre la cuestión de la nacionalidad de las personas afectadas por la sucesión.

La presunción establecida en favor de la nacionalidad del lugar donde tengan su residencia habitual (conexión domiciliar),²³ tiene carácter *iuris tantum*, ya que con la expresión “sin perjuicio de lo dispuesto en el presente proyecto de artículos” se quiere indicar que la función de este principio debe evaluarse en el contexto

artículos 17 a 26 del Código Civil, en redacción dada por la Ley 18/90, de 17 de diciembre. La actual regulación difícilmente daría lugar a situaciones de apatridia según el derecho español, salvo los casos de pérdida de la nacionalidad española por sanción, cuando se trate de españoles no de origen.

²¹ Informe *idem*, p. 39.

²² *Ibidem*.

²³ Este criterio dimana del principio de la nacionalidad efectiva, entendida como vínculo real entre la persona y el Estado. La Comisión, con apoyo en la doctrina más reciente, así como en un fallo de un tribunal israelí, relativo a la ley de nacionalidad israelí de 1952, y con una Opinión de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) considera que el hecho de que la población tiene un carácter territorial o local, circunstancia que es independiente de que haya un sucesor universal o parcial, da a la conexión de la residencia suficiente fuerza para que seentienda que hay una relación sustancial de la persona con el territorio afectado. *Idem*, p. 41.

global de los demás artículos;²⁴ y en concreto, con relación a las soluciones previstas en la parte II sobre diversos tipos de sucesión de Estados.

Artículo 5. Legislación relativa a la nacionalidad y a las cuestiones conexas

Cada Estado involucrado debería aprobar, sin dilación injustificada, una legislación sobre la nacionalidad y las cuestiones conexas, derivadas de la sucesión de Estados que sea, con las disposiciones del presente proyecto de artículos, y debería adoptar todas las medidas apropiadas para que se informe a las personas afectadas, dentro de un plazo razonable, sobre los efectos de esa legislación con respecto a su nacionalidad, las opciones a las que pueden acogerse en virtud de ella y las consecuencias que para su condición jurídica se derivarán del ejercicio de esas opciones.

Este artículo, formulado como recomendación (utiliza el tiempo ‘debería’), tiene como finalidad que las legislaciones que los Estados adopten sobre la nacionalidad “habrán de ser compatibles con las disposiciones del proyecto”.

No prejuzga el proyecto el momento en que deba de adoptarse tal legislación ni tampoco si la misma deba fijarse por el legislador interno o bien en un Tratado entre los Estados involucrados. La recomendación es “sin dilación injustificada” ya que el periodo de ajuste para cada Estado involucrado puede ser diferente.

De otro lado, la recomendación prevista en el artículo 5 no se limita a las cuestiones de concesión o de pérdida de la nacionalidad en sentido estricto, sino también se ocupa de las cuestiones conexas, que son aquellas de consecuencia intrínseca del cambio de nacionalidad. Así, obligaciones militares, derecho de residencia, unidad de la familia, pensiones, prestaciones de la seguridad social, etcétera.²⁵

Artículo 6. Fecha de efectividad

La atribución de la nacionalidad en relación con la sucesión de Estados surtirá efecto desde la fecha de la sucesión. Lo mismo se aplicará a la adquisición de la nacionalidad mediante el ejercicio de una opción, cuando de no ser así las personas afectadas pasarían a ser apátridas durante el periodo comprendido entre la fecha de la sucesión de Estados y la fecha del ejercicio de esa opción.

²⁴ Así, la presunción deja de operar cuando la persona afectada opta por la nacionalidad del Estado predecesor o por la de un Estado sucesor distinto del Estado en que tiene su residencia habitual. Informe de la..., p. 40.

²⁵ *Idem*, p. 43.

El problema que plantea este artículo es el de la retroactividad y no retroactividad de los efectos de la atribución de la nacionalidad. La Comisión, entendiendo que en el caso de la sucesión de Estados la retroactividad presenta más ventajas que inconvenientes, adoptó la retroactividad ampliando el momento temporal al que debe remitirse la atribución de la nacionalidad.

A tenor del artículo 6, la retroactividad se extiende a la adquisición de la nacionalidad mediante el ejercicio de una opción, “si se da el caso de que los afectados pasaran a ser apátridas durante el periodo comprendido entre la fecha de la sucesión de Estados y la fecha del ejercicio de tal opción.”²⁶

La formulación de este artículo lo es de modo imperativo, como obligación de los Estados, en lógica congruencia con el dispositivo del artículo 3 de prevención de la apatridia.

Artículo 7. Atribución de la nacionalidad a las personas afectadas que tengan su residencia habitual en otro Estado

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10, el Estado sucesor no estará obligado a atribuir su nacionalidad a las personas afectadas que tengan su residencia habitual en otro Estado, y tengan también la nacionalidad de éste o de cualquier otro Estado.

2. El Estado sucesor no atribuirá su nacionalidad a las personas afectadas que tengan su residencia habitual en otro Estado en contra de la voluntad expresa de esas personas, salvo para evitar que se conviertan en apátridas.

Este artículo se refiere a las excepciones a la atribución de la nacionalidad del Estado sucesor, excepciones que se proyectan tanto en la obligación del Estado sucesor de atribuir su nacionalidad, como a su competencia para hacerlo.

La *ratio legis* de este artículo en está lograr el equilibrio de competencias concurrentes, cuando la persona o personas afectas tengan su residencia habitual fuera del Estado sucesor (en un “tercer Estado”),²⁷ y además tengan también la nacionalidad de éste tercer Estado o de cualquier otro Estado.²⁸

De lo que se trata es de eliminar, en determinadas situaciones, la obligación que pueda tener el Estado sucesor de atribuir su nacionalidad a las personas afectadas. Ello no quita, empero, el derecho de esta persona a adquirir la nacionalidad de ese Estado, ejerciendo por ejemplo el derecho de opción, siempre que la persona tenga un “vínculo apropiado”²⁹ con dicho Estado sucesor.

²⁶ *Idem*, p. 45.

²⁷ Por tal se entiende un Estado distinto del Estado predecesor y del Estado sucesor.

²⁸ En congruencia con el objetivo de prevenir la apatridia.

²⁹ Sobre el alcance del término *vid. infra*.

El párrafo segundo del artículo 10 —que podríamos decir introduce la excepción a lo dispuesto en el párrafo primero— establece el derecho del Estado sucesor a atribuir su nacionalidad a las personas cuyas circunstancias coincidan con el supuesto del párrafo anterior (residencia en otro Estado distinto y nacionalidad de aquél Estado o de otro), pero siempre que ésta esté de acuerdo. El problema entonces es el de la determinación del consentimiento. La comisión en este caso estimó preferible introducir la presunción de consentimiento, como presunción *iuris tantum*, con el fin de evitar la pesada carga administrativa que supondría para el Estado sucesor exigir un consentimiento expreso.

Artículo 8. Renuncia a la nacionalidad de otro Estado como condición para conceder la nacionalidad

Cuando la persona afectada que reúna los requisitos para adquirir la nacionalidad de un Estado sucesor tenga la nacionalidad de otro Estado involucrado, el Estado sucesor podrá supeditar la concesión de su nacionalidad a que dicha persona renuncie a la nacionalidad del otro Estado. Sin embargo, este requisito no se aplicará de forma que pueda causar la apatridia, inclusive temporal, de la persona afectada.

La renuncia a la nacionalidad de otro Estado, cuando se adquiere una nueva nacionalidad, es un requisito que podríamos considerar como histórico en la medida que se intenta no favorecer supuestos de dobles o múltiples nacionalidades “patológicas”.

En el Proyecto de Artículos, la Comisión ha optado por una redacción neutral, (“podrán”), por entender que “no corresponde a la Comisión sugerir qué política deberían seguir los Estados en materia de doble o múltiple nacionalidad”.³⁰ No obstante, la segunda oración del artículo 10 establece la excepción, cuando la persona interesada pasara a ser apátrida. En tal caso, no se aplicará la renuncia.³¹

Artículo 9. Pérdida de la nacionalidad por adquisición voluntaria de la nacionalidad de otro Estado

1. El Estado predecesor podrá establecer que las personas que, con ocasión de la sucesión de Estados, adquieran voluntariamente la nacionalidad de un Estado

³⁰ El Informe de la..., *op. cit.*, p. 48.

³¹ Realmente sería extraño que se produjera la apatridia, cuando se está adquiriendo una nacionalidad; el supuesto, sin embargo, está pensado para el periodo transitorio que media entre la renuncia y la efectividad de la atribución de la nueva nacionalidad.

sucesor, perderán la nacionalidad del Estado predecesor.

2. El Estado sucesor podrá establecer que las personas que, con ocasión de la sucesión de Estados, adquieran voluntariamente la nacionalidad de otro Estado sucesor, o bien conserven la nacionalidad del Estado predecesor, perderán la nacionalidad del Estado sucesor que hubieran adquirido con ocasión de dicha sucesión.

La pérdida de la nacionalidad, como consecuencia de la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, es una disposición habitual en las legislaciones internas de los Estados, basado en la razón de evitar dobles o múltiples nacionalidades.

En este caso, el proyecto sigue los precedentes internacionales,³² y los nacionales de algunos nuevos Estados,³³ al reconocer el derecho del Estado sucesor a privar de su nacionalidad a las personas afectadas que, en relación con la sucesión de Estados, adquieran voluntariamente la nacionalidad de otro Estado involucrado. El proyecto no se ocupa del supuesto de que la nacionalidad que se adquiera fuera la de un tercer Estado “no involucrado”.

El artículo 9 no aborda el problema del momento en que surte efectos la pérdida, por entender que será el Estado interesado el que deberá decidir sobre la cuestión. En todo caso, lo que se señala es que el Estado involucrado no podrá privar de su nacionalidad a las personas involucradas que hayan iniciado un procedimiento de adquisición de la nacionalidad de otro Estado involucrado, antes de que adquieran efectivamente la nacionalidad de otro Estado.³⁴

Artículo 10. Respeto de la voluntad de la persona afectada

1. Los Estados involucrados tendrán en cuenta la voluntad de las personas afectadas, siempre que éstas reúnan las condiciones requeridas para adquirir la nacionalidad de dos o más Estados involucrados.

2. Cada Estado involucrado concederá el derecho a optar por su nacionalidad a toda persona afectada que tenga un vínculo apropiado con ese Estado cuando, de no ser así, esa persona se convertiría en apátrida como consecuencia de la sucesión de Estados.

3. Cuando quienes tengan derecho a una opción, hayan ejercido ese derecho, el Estado por cuya nacionalidad hayan optado les concederá su nacionalidad.

4. Cuando quienes tengan derecho a una opción hayan ejercido ese derecho, el Estado a cuya nacionalidad hayan renunciado les privaría de su nacionalidad, salvo que ello los convirtiera en apátridas.

³² Convenio de La Haya de 1930; Convención sobre la Nacionalidad (Montevideo 1936); Convenio del Consejo de Europa de 1963; Convención de las Naciones Unidas sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada (Nueva York 1957).

³³ Se cita el artículo 20 de la Ley de Ciudadanía de la República de Belarús de 1991, *idem.*, p. 50.

³⁴ En lógica consonancia con el anterior artículo sobre el momento de la renuncia y sus efectos.

5. *Los Estados involucrados concederán un plazo razonable para el ejercicio de los derechos establecidos en los párrafos 1 y 2.*

Este artículo está dividido en cinco párrafos y se inspira en tratados internacionales que rigen o han regido cuestiones de nacionalidad en relación con la sucesión de Estados, así como en las leyes internas.³⁵

La Comisión entiende que el respeto a la voluntad del individuo forma parte del desarrollo de los derechos humanos, y más tratándose de la atribución de una nacionalidad en los casos de sucesión de Estados. Por ello, arbitra en el párrafo segundo el mecanismo de la opción como uno de los más útiles para eliminar el riesgo de la apatridia, condicionando dicho derecho a la existencia de un “vínculo apropiado”. Este nexo entre la persona que opta por la nacionalidad de uno de los Estados involucrados y el Estado que la otorga, debe entenderse en un sentido amplio, más amplio aun que la noción vínculo auténtico que proponían algunos miembros del grupo de trabajo. La Comisión optó por esta expresión “vínculo apropiado”, pese al subjetivismo de la noción, y redactar el artículo en términos de obligación, en coherencia y para evitar la apatridia a tenor del artículo 3o.

En los párrafos 3o. y 4o. se enuncian las consecuencias³⁶ del ejercicio del derecho de opción, y en el párrafo 5 se establece el requisito general de que el ejercicio de dicho derecho esté sujeto a un plazo razonable.

Artículo 11. Unidad de la familia

Cuando la adquisición o pérdida de la nacionalidad, con ocasión de la sucesión de Estados, pueda afectar la unidad de la familia, los Estados involucrados adoptarán medidas apropiadas para que esa familia pueda permanecer unida o recuperar su unidad.

Este artículo recoge el interés por mantener la unidad de la nacionalidad de la familia, y se inspira también en precedentes internacionales y nacionales.³⁷

³⁵ Así: Tratado de Paz, Amistad, Fronteras y Asentamientos entre México y los Estados Unidos de América, de 2 de febrero de 1848; Tratado de Delimitación de Fronteras entre México y Guatemala, de 27 de septiembre de 1882. Así como otros tratados de paz, celebrados después de la Primera Guerra Mundial. O los casos de descolonización y declaraciones de independencia. El Informe de la... *op. cit.*, p. 52, nota al pie 66.

³⁶ Adquisición de la nacionalidad por la que se opta y pérdida de la anterior nacionalidad. Ahora bien, la adquisición de la nacionalidad por el ejercicio del derecho de opción, no implica necesariamente la obligación por parte del otro Estado involucrado de retirar su nacionalidad. Tal obligación sólo se dará si está prevista en un tratado entre los Estados involucrados, o si la persona que opta, renuncia también a la otra nacionalidad, según las disposiciones internas de este último Estado; el Informe... *op. cit.*, p. 56.

³⁷ Las soluciones históricas, para lograr este fin de unidad, eran el de seguir la nacionalidad del jefe de la familia, perdiendo en este caso la mujer casada su nacionalidad, si el marido optaba por la de alguno de los Estados involucrados. En tanto que los hijos menores de edad adquirirán automáticamente

La Comisión llegó a la conclusión de que si bien es conveniente que los miembros de la misma familia tengan idéntica nacionalidad, “no es necesario formular una norma estricta al respecto, siempre que la adquisición de diferentes nacionalidades por los miembros de la familia no les impida permanecer juntos o reunirse”.³⁸

Así pues, la obligación del artículo en comento es de carácter general, e insta a eliminar los obstáculos legales que impidan la unión familiar. La Comisión, sin embargo, no se ha pronunciado por la interpretación del concepto de “familia”, habida cuenta de las diferentes concepciones que sobre la misma existen en el mundo, e incluso dentro de la misma región geográfica.

Artículo 12. Niños nacidos después de la sucesión de Estados

El hijo de una persona afectada, nacido después de la fecha de la sucesión de Estados y que no haya adquirido ninguna nacionalidad, tendrá derecho a la nacionalidad del Estado involucrado en cuyo territorio haya nacido.

Este artículo trata del problema de los niños de personas afectadas, nacidos después de la sucesión de Estados. Si bien el proyecto sólo se ocupa de los problemas que nacen con el caso de una sucesión de Estados, y no *a posteriori*, sin embargo la Comisión entendió que era conveniente ampliar el ámbito de aplicación temporal de este proyecto en relación con los niños nacidos después de la sucesión cuyos padres no tuvieran todavía determinada su nacionalidad, o ésta se determinara con posterioridad.

En estos casos, se sigue como criterio de atribución de la nacionalidad el principio del *ius soli*. La adopción de este criterio está en consonancia con soluciones similares adoptadas en tratados internacionales, así como en el respeto a la Declaración de los Derechos del Niño, cuyo artículo 3o. dispone que “el niño tiene derecho desde su nacimiento a un nombre y a una nacionalidad”. En el mismo sentido se pronuncia el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 24) y el proyecto de Convención sobre Nacionalidad preparado por la Universidad de Harvard en 1929, cuyo artículo 9o. establecía que, “el Estado concederá su nacionalidad en el momento del nacimiento a la persona nacida en su territorio si ésta no adquiriese al nacer otra nacionalidad”.

la nacionalidad por la que hubiera optado el jefe de familia. Soluciones menos drásticas que la anterior, pero también en la línea de unidad de la nacionalidad de todos los miembros de la misma familia, se observa en la Convención de Harvard sobre la nacionalidad de 1929, *idem*, p. 58.

³⁸ *Idem*, p. 59.

Artículo 13. Condición jurídica de los residentes habituales

1. *La sucesión de Estados no afectará a la condición jurídica de las personas afectadas como residentes habituales.*

2. *El Estado involucrado adoptará todas las medidas necesarias para que las personas afectadas que, a causa de hechos relacionados con la sucesión de Estados, se hayan visto obligadas a abandonar su residencia habitual en el territorio de ese Estado puedan regresar a él.*

Este artículo establece que las personas afectadas por una sucesión de Estados y sean residentes habituales en ese territorio, no perderán su condición jurídica. Y, en el segundo párrafo, que si éstas personas se hubieren visto obligadas a abandonar su residencia habitual por causa de la sucesión, el Estado tomará las medidas necesarias para que puedan regresar al territorio de su residencia habitual.

La *ratio legis* de este artículo es la protección de un grupo vulnerable de personas, con el fin de garantizarles que se restablezca efectivamente su condición jurídica de extranjeros, con el reconocimiento de los derechos ya adquiridos por el hecho de la residencia.

Debe señalarse que aquí no se está abordando el supuesto del derecho de esas personas a continuar siendo residentes en ese Estado involucrado, en el caso de que adquieran la nacionalidad del otro Estado involucrado en la sucesión. La razón de que la Comisión optase por una redacción y solución neutral, obedeció a las discusiones que se plantearon en el seno del grupo de trabajo, ya que algunos consideraban que, según el derecho internacional, el Estado podía exigir a esta categoría de personas que trasladasen su residencia fuera de su territorio. En tanto que otros miembros, así como el Informe del relator especial, subrayaron que habría que darles un plazo razonable para el abandono del territorio. Por último, y en contra de las anteriores opiniones, otros miembros consideraron que debería de prohibirse a los Estados que impusieran tal requisito (abandono del territorio).

Por todas estas diferencias, según queda dicho, la Comisión entendió que en todo caso, “y al final del siglo XX, una sucesión de Estados no podría influir en la condición jurídica de los residentes habituales”, por ello fue incluido este artículo con dicha redacción neutral.³⁹

Artículo 14. No discriminación

Los Estados involucrados no harán discriminaciones por ningún motivo, para denegar a las personas afectadas el derecho a conservar o adquirir una nacionalidad o el derecho a optar en el caso de una sucesión de Estados.

³⁹ *Idem, op. cit.*, p. 64.

El artículo 14 prohíbe la discriminación resultante de la denegación a una persona afectada a una nacionalidad determinada, o bien a una opción.

La fórmula seguida en la redacción de este dispositivo es de carácter amplio y general, evitando con ello interpretaciones a *contrario sensu* que se habrían dado en el caso de haber optado por una lista ilustrativa de criterios de discriminación (raza, religión, lengua, sexo, etcétera).⁴⁰

Artículo 15. Prohibición de decisiones arbitrarias, relativas a cuestiones de nacionalidad

Al aplicar las disposiciones de cualquier ley o tratado, no se privará arbitrariamente a las personas afectadas de la nacionalidad del Estado predecesor ni se les denegará arbitrariamente el derecho a adquirir la nacionalidad del Estado sucesor o cualquier derecho de opción que tengan en relación con la sucesión de Estados.

Este artículo recoge el principio contenido en el párrafo 2 del artículo 15 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que dispone que “a nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho cambiar de nacionalidad”; prohibición reiterada en otros instrumentos internacionales como la Declaración de Derechos del Niño y el Convenio europeo sobre la nacionalidad, de 1997.

Se trata de impedir abusos en el proceso de aplicación de los instrumentos jurídicos, ya sean nacionales o internacionales que se dicten en los supuestos de sucesión de Estados, y en definitiva que los mismos estén en consonancia con el Proyecto objeto del presente comentario.

Los elementos que contiene el artículo 15 son dos: por un lado, la prohibición de privación arbitraria por el Estado predecesor de su nacionalidad a las personas que tuviesen derecho a conservarla, y de la negativa arbitraria por el Estado sucesor a conceder su nacionalidad en el mismo caso, ya sea *ex lege*, ya por opción. Y de otro lado, la prohibición de denegación arbitraria del derecho de opción, que es un reflejo del derecho subjetivo de la persona a cambiar de nacionalidad en el contexto de una sucesión de Estados, así como por reconocimiento expreso del artículo 15 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

⁴⁰ El Informe hace referencia para justificar la inclusión de este artículo, a una resolución del Tribunal Permanente de Justicia Internacional sobre la adquisición de la nacionalidad polaca (CPJI 1923, serie B, núm. 7, p. 15), según la cual “uno de los primeros problemas que se planteaban a la hora de asegurar la protección de las minorías, era impedir que estos Estados (que eran nuevos, y tras la guerra vieron su territorio considerablemente ampliado, y en consecuencia con una población que no estaba claramente determinada desde el punto de vista de la nacionalidad) denegasen su nacionalidad por motivos de raza, religión o lengua, a determinadas categorías de personas, a pesar de los vínculos reales que los unieran al territorio asignado a uno u otro de esos Estados”, *op. cit.*, p. 64.

Artículo 16. Procedimientos relativos a las cuestiones de nacionalidad

Las solicitudes de adquisición o conservación de la nacionalidad, renuncia a ésta o uso del derecho de opción con ocasión de la sucesión de Estados, se tramitarán sin excesiva dilación y las decisiones pertinentes constarán por escrito y podrán ser objeto de recurso administrativo o judicial efectivo.

Este artículo pretende garantizar que los procedimientos que se sigan, con respecto a las cuestiones de nacionalidad, sean tramitados sin dilación, garantizando un mínimo de derechos al interesado, que se reflejará en que los procedimientos sean escritos y las resoluciones recurribles, siguiendo en la práctica las disposiciones administrativas que establezca la legislación interna.

Artículo 17. Intercambio de información, consultas y negociaciones

1. Los Estados involucrados intercambiarán información y celebrarán consultas con el fin de determinar los efectos negativos que pudieran dimanar de la sucesión de Estados para las personas afectadas respecto de su nacionalidad y otras cuestiones conexas relativas a su condición jurídica.

2. Los Estados involucrados tratarán, de ser necesario, de encontrar una solución para eliminar o mitigar esos efectos negativos mediante negociaciones, y, cuando corresponda, mediante acuerdo.

En opinión de la Comisión, existe una estrecha vinculación entre las obligaciones de este artículo y el derecho de la nacionalidad recogida en el artículo 1, ya que la finalidad del 17 es garantizar que este derecho sea efectivo.

También este artículo se basa en la idea⁴¹ de que ciertas cuestiones relativas a la sucesión de Estados, deben resolverse mediante acuerdos de los Estados interesados.

El artículo está dividido en dos párrafos; el primero que establece de modo general la obligación de los Estados involucrados de intercambio de obligaciones y celebración de consultas, sin indicar el ámbito concreto de las cuestiones a examinar. Y el segundo, que obliga no sólo a negociar, sino a encontrar una solución concreta para eliminar o mitigar los efectos negativos que pudieran darse a las personas afectadas. Esta finalidad puede lograrse, por ejemplo, mediante la armonización de legislaciones nacionales o decisiones administrativas. No se presume, pues, que toda negociación deba llevar inevitablemente a un acuerdo, si bien en la

⁴¹ Recogida en la Convención de Viena sobre Sucesión de Estados en materia de Bienes, Archivos y Deudas de Estado, de 1983.

práctica se suele preferir por los Estados concertar un acuerdo para resolver los problemas encontrados.⁴²

Artículo 18. Otros Estados

1. Nada de lo dispuesto, en el presente proyecto de artículos, obligará a los Estados a considerar nacionales de un Estado a las personas afectadas que no tengan vínculo efectivo, con un Estado involucrado, salvo que ello equivalga a considerarlas apátridas.

2. Nada de lo dispuesto en el presente proyecto de artículos impedirá que los Estados consideren a las personas que hayan pasado a ser apátridas, a consecuencia de la sucesión de Estados, como nacionales del Estado involucrado cuya nacionalidad tendrían derecho a adquirir o conservar, si ese trato redundaría en beneficio de ellas.

Este artículo, dividido en dos párrafos, trata del derecho de los Estados distintos a no reconocer nacionalidad atribuida por un Estado, sin hacer caso del requisito del vínculo efectivo, así como a reconocer el carácter de apátridas a las personas involucradas, si esta condición redundaría en su beneficio.

Si bien es cierto que los requisitos y condiciones, en cuanto a la atribución de la nacionalidad, forman parte del derecho interno de los Estados, sin embargo el derecho internacional ejerce un cierto control sobre las atribuciones excesivas de los Estados, privando a éstas de gran parte de sus efectos en el plano internacional.

En el derecho internacional se habla de la nacionalidad efectiva, para referirse a que “debe haber un vínculo suficiente entre el Estado sucesor y las personas que considera sus nacionales en virtud de la sucesión”⁴³ La cuestión es importante, ya que de un lado se enfrenta la competencia del Estado sucesor, para imponer a determinadas personas su nacionalidad y, de otro, la no pasividad de la comunidad internacional de Estados, cuando con arreglo al derecho internacional sean inadmisibles las circunstancias en que se pretende ejercer el control jurisdiccional del Estado sobre esa persona.

En la práctica se han tenido en cuenta varios criterios, con el fin de determinar la competencia del Estado sucesor para imponer su nacionalidad a determinadas personas, tales como la conexión domiciliar, la residencia o el lugar de nacimiento.

⁴² Cfr. *op. cit.*, p. 69.

⁴³ El criterio de la efectividad del vínculo ya fue establecido por la Corte Internacional de Justicia, en el celeberrimo, y también criticado, caso *Nottebohm*, en cuyo fallo la Corte indicaba que “se tiene en cuenta diversos factores cuya importancia varía según el caso. La residencia habitual del interesado es un factor importante, pero hay otros tales como el centro de sus intereses, sus vínculos familiares, su participación en la vida pública, el afecto que muestra por un determinado país, y el afecto que por él se inculca a los hijos, etcétera”.

En los tiempos más recientes, el criterio que se ha seguido es el de ciudadanía; así, por ejemplo, en el caso de disolución de Estados en Europa oriental.⁴⁴

El párrafo segundo aborda el problema de la denegación a la persona afectada del derecho a conservar o adquirir la nacionalidad, mediante una legislación discriminatoria o una decisión arbitraria.

En la práctica se han dado algunos casos de no reconocimiento internacional; tal fue la actitud de los aliados con respecto a la ley de ciudadanía nazi, por la que se retiraba la nacionalidad a los judíos alemanes.

El párrafo segundo también tiene la finalidad de no empeorar la situación de los apátridas; por ello, la norma ha quedado supeditada al requisito de que el trato de esas personas, como nacionales de un Estado involucrado, redunde en su beneficio y no en su detrimento. Ello quiere decir que, en la práctica, los otros Estados “pueden otorgar a esas personas un trato favorable concedido a los nacionales del Estado considerado”.⁴⁵

4.2. Parte II. Disposiciones que se aplican a categorías específicas de sucesión de Estados

Artículo 19. Aplicación de la parte II

Los Estados tendrán en cuenta las disposiciones de la parte II, al llevar a la práctica los preceptos de la parte I, en situaciones específicas

Este artículo refiere cómo deben aplicarse las disposiciones de la parte general, en determinadas categorías de sucesiones. La finalidad de los artículos subsecuentes es la de orientar a los Estados, tanto en las negociaciones como en la elaboración de disposiciones legislativas, en ausencia de tratado.

Las disposiciones de la parte II se agrupan en cuatro secciones, cada una de las cuales se refiere a un tipo concreto de sucesión de Estados. En esta distribución se ha seguido la Convención de Viena sobre la Sucesión de Estados en Materia de Bienes, Archivos y Deudas de Estado, de 1983 y, siguiendo la práctica de los Estados en el proceso de descolonización, la Comisión decidió limitar las categorías específicas a cuatro supuestos: transferencia de parte del territorio, unificación de Estados, disolución de un Estado y separación de parte del territorio.⁴⁶

⁴⁴ *Vid.* Informe, pp. 72-75.

⁴⁵ *Idem*, p. 75.

⁴⁶ *Idem*, p. 77.

Sección 1. Transferencia de parte del territorio

Artículo 20. Atribución de la nacionalidad del Estado sucesor y privación de la nacionalidad del Estado predecesor

Cuando un Estado traspase parte de su territorio a otro Estado, el Estado sucesor atribuirá su nacionalidad a las personas afectadas, que tengan su residencia habitual en el territorio transferido, y el Estado predecesor las privará de su nacionalidad, a menos que esas personas hayan indicado otra cosa, al ejercer la opción a que tendrán derecho.

Este artículo hace referencia tanto al supuesto de traspaso de un territorio a otro Estado, por cesión consensuada, como cuando un territorio autónomo, por ejemplo, que logra su descolonización se integra en un Estado distinto al anterior colonizador.

En estos supuestos, las personas afectadas que tengan su residencia habitual en el territorio transferido, adquieren la nacionalidad del Estado sucesor, perdiendo en consecuencia la nacionalidad del Estado predecesor, salvo que opten por mantener la nacionalidad de éste último.

En cuanto a la fecha en que surte efectos este cambio de nacionalidad en las personas que no ejerzan el derecho de opción especificado en el anterior inciso, la Comisión ha entendido que es la fecha de la sucesión, cuando la transferencia del territorio afecte a una población numerosa; pero si afecta a una población reducida, la efectividad de la adquisición de la nacionalidad del Estado sucesor se remite a la fecha en que expire el derecho de opción.⁴⁷

Sección 2. Unificación de Estados

Artículo 21. Atribución de la nacionalidad del Estado sucesor

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7, cuando dos o más Estados se unan para formar un Estado sucesor, con independencia de que éste sea un nuevo Estado o de que su personalidad sea idéntica a la de uno de los Estados que se hayan unido, el Estado sucesor atribuirá su nacionalidad a todas las personas que, en la fecha de la sucesión de Estados, tenían la nacionalidad de uno de los Estados predecesores.

⁴⁷ *Ibid.*, p. 78.

La unificación de Estados a la que se refiere el artículo en comento es de carácter general, independientemente de la forma organizativa que adquiera el nuevo Estado (unitario, federal, etcétera). Empero, no se aplica al establecimiento de una asociación de Estados que no tenga los atributos de un Estado sucesor.⁴⁸

El problema principal de este artículo es la atribución de la nacionalidad del Estado sucesor a las personas afectadas (que son los nacionales del Estado o Estados predecesores, cualquiera que sea el lugar de residencia habitual).

Como dispone el artículo en comento, el Estado sucesor, en principio, tiene la obligación de atribuir su nacionalidad a todas las personas afectadas, que tengan la nacionalidad del Estado predecesor a la fecha de la sucesión. Ahora bien, si una persona de la nacionalidad del Estado predecesor no tiene su residencia habitual en el territorio afectado, entonces el Estado sucesor no podrá atribuirle su nacionalidad, sin el consentimiento de la persona. Así se desprende de la lectura de la primera frase del artículo “sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7”).⁴⁹

Ejemplos de esta solución llevada a cabo por la práctica de los Estados, y en los cuales se ha inspirado la Comisión, son el caso de la República Árabe Unida en 1958 (creación de un nuevo Estado por fusión), y el caso de Singapur, cuando se sumó a la Federación malaya en 1963.⁵⁰

Por último, la Comisión considera en su Informe que este artículo contiene una norma de derecho internacional consuetudinario.⁵¹

Sección 3. Disolución de un Estado

Artículo 22. Atribución de la nacionalidad de los Estados sucesores

Cuando un Estado se disuelva y deje de existir, y las diversas partes del territorio del Estado predecesor formen dos o más Estados sucesores, cada uno de éstos atribuirá su nacionalidad sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 23:

- a) A las personas afectadas que tengan su residencia habitual en su territorio; y*
- b) Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7: i) a las personas afectadas distintas de las del apartado a) que tengan un vínculo jurídico apropiado con una unidad constitutiva del Estado predecesor que haya pasado a formar parte de ese Estado sucesor; ii) a las personas afectadas que tengan su residencia habitual en un tercer Estado y que hayan nacido en lo que haya pasado a ser el territorio de ese Estado*

⁴⁸ Por ejemplo, la integración en la Unión Europea, pese a la existencia de una ciudadanía de la Unión, no es considerado como un supuesto de sucesión en los términos de este proyecto.

⁴⁹ Véase nota *supra* del artículo 7.

⁵⁰ Si bien en este caso, las personas que habían sido nacionales de Singapur, pese a adquirir la nacionalidad malaya, conservaron la condición de ciudadanos de Singapur, en cuanto que era una de las unidades que constituía la Federación. *Op. cit.*, p. 82.

⁵¹ *Ibidem.*

sucesor o que, antes de abandonar el Estado predecesor, hayan tenido su última residencia habitual en dicho territorio, o que tengan cualquier otro vínculo apropiado con ese Estado sucesor.

Artículo 23. Concesión del derecho de opción por los Estados sucesores

1. Los Estados sucesores concederán un derecho de opción, a todas las personas afectadas comprendidas en el artículo 22, que reúnan las condiciones para adquirir la nacionalidad de dos o más estados sucesores.

2. Cada Estado sucesor concederá un derecho de optar por su nacionalidad a las personas afectadas que no estén comprendidas en el artículo 22.

La sección 3 consta de dos artículos que se aplican cuando se produce una disolución de Estados. La diferencia entre disolución de Estados y separación de Estados (de la sección 4), consiste en que en el primer caso al desaparecer el Estado por disolución, desaparece también la nacionalidad, mientras que en el caso de separación, el Estado predecesor sigue existiendo al igual que su nacionalidad.

La consecuencia automática de la disolución es la pérdida de la nacionalidad, de ahí que las cuestiones que abordan estos dos artículos son la atribución de la nacionalidad del Estado o Estados sucesores, y la concesión del derecho de opción a determinadas categorías de personas.

Por lo que hace a la primera cuestión, el apartado a) del artículo define quiénes son las personas afectadas, vinculándolas a las que tienen su residencia habitual en el territorio. El apartado b) establece reglas para las personas no comprendidas en el apartado a), es decir las que residen en otro territorio; el criterio de atribución en este caso es la existencia de un “vínculo apropiado” con una unidad constitutiva del Estado predecesor que haya pasado a formar parte del Estado sucesor.

La comisión en el inciso ii) del apartado b) ha incluido los casos más habituales que se han dado en la práctica, cuando una persona afectada tenga su residencia habitual en otro Estado, pero haya nacido en el territorio del Estado sucesor, o haya tenido su última residencia habitual en el territorio del Estado predecesor, entonces, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7, también se les atribuirá la nacionalidad del Estado sucesor.

El artículo 23 establece el derecho de opción de las personas afectadas por el artículo 22 para adquirir la nacionalidad de dos, o en su caso de más Estados sucesores.

La Comisión explica que esta doble calificación puede darse, por ejemplo, cuando una persona afectada tenga, antes de la disolución, la ciudadanía de una unidad constituyente del estado predecesor que se convierta en parte de otro Estado sucesor.⁵² También esto puede ocurrir cuando una persona es habitualmente resi-

⁵² El ejemplo de la Ley de Ciudadanía de la República Eslovaca, cuyo artículo 3 señalaba que toda persona que al 31 de diciembre de 1992 fuera ciudadana de la República Federal Checa

dente en un tercer Estado, pero ha nacido en el territorio que se convierte en parte de un Estado sucesor, manteniendo al mismo tiempo un vínculo apropiado con otro Estado sucesor (vínculos familiares, por ejemplo).

Finalmente, el párrafo 2 del artículo 23 se refiere a las personas afectadas que no tengan su residencia habitual en un tercer Estado y no estén comprendidas en las disposiciones del apartado b) del artículo 22 (ejemplo, las que hubieren adquirido la nacionalidad del Estado predecesor por filiación o por naturalización, y no hubiesen nunca residido en él).

En estos casos, salvo que tengan la nacionalidad de un tercer Estado, se convertirían en apátridas. La finalidad de este inciso no es sólo evitar la apatridia, sino también permitir que esas personas adquieran por lo menos la nacionalidad de uno de los Estados sucesores.

Sección 4. Separación de parte o partes del territorio

Artículo 24. Atribución de la nacionalidad del Estado sucesor

Cuando una o varias partes del territorio de un Estado, se separen de éste para formar uno o varios Estados sucesores, mientras el Estado predecesor siga existiendo, el Estado sucesor atribuirá su nacionalidad, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 25:

- a) A las personas afectadas que tengan su residencia habitual en su territorio, y*
- b) Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7: i) a las personas afectadas distintas de las del apartado a), que tenga un vínculo jurídico apropiado con una unidad constitutiva del Estado predecesor, que haya pasado a formar parte de ese Estado sucesor; ii) a las personas afectadas que tengan su residencia habitual en un tercer Estado y que hayan nacido en lo que haya pasado a ser el territorio de ese Estado sucesor o que, antes de abandonar el Estado predecesor, hayan tenido su última residencia habitual en dicho territorio, o que tengan cualquier otro vínculo apropiado con ese Estado sucesor*

Artículo 25. Privación de la nacionalidad del Estado predecesor

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 26, el Estado predecesor privará de su nacionalidad a las personas afectadas que reúnan las condiciones para adquirir la nacionalidad del Estado sucesor, de conformidad con el artículo 24. Sin

y Eslovaca y no hubiera adquirido automáticamente la ciudadanía de Eslovaquia, tenía derecho a optar por la ciudadanía de este país.

embargo, no las privará de su nacionalidad, antes de que esas personas adquieran la nacionalidad del Estado sucesor.

2. No obstante, en perjuicio de lo dispuesto en el artículo 26, el Estado predecesor no privará de su nacionalidad a las personas comprendidas en el párrafo 1 que:

a) Tengan su residencia habitual en su territorio;

b) No están incluidas en el apartado a) y tengan un vínculo jurídico apropiado con una unidad constituiría del Estado predecesor que siga siendo parte del Estado predecesor;

c) Tengan su residencia habitual en un tercer Estado y hayan nacido en lo que siga siendo parte del territorio del Estado predecesor o que, antes de abandonar el Estado predecesor, hayan tenido su última residencia habitual en dicha parte, o que tengan cualquier otro vínculo apropiado con ese Estado.

Artículo 26. Concesión del derecho de opción por el Estado predecesor

El Estado predecesor y el Estado sucesor concederán un derecho de opción a todas las personas afectadas, comprendidas en los artículos 24 y 25 que reúnan las condiciones para tener la nacionalidad del Estado predecesor, y del Estado sucesor o de dos o más Estados sucesores.

La sección 4 consta de tres artículos y se aplica en los casos de separación de parte o partes del territorio.

Como quiera que la situación entre disolución y separación a veces no resulta fácil de distinguir, la Comisión ha dado una redacción similar a la dada en el artículo 22, en lo relativo a la atribución de la nacionalidad del Estado sucesor. Establece la regla básica de que el Estado sucesor atribuirá su nacionalidad a las personas afectadas que tengan su residencia habitual en su territorio.

El primer párrafo del artículo 25 se refiere a la privación de la nacionalidad del Estado predecesor, como lógica consecuencia de la adquisición de la nacionalidad del Estado sucesor. Sin embargo, la privación de la nacionalidad del Estado predecesor está condicionada a 19, que las personas que reúnen los requisitos para adquirir la nueva nacionalidad no opten por conservar la del Estado predecesor; y, b), que esta privación no se produzca antes de la adquisición efectiva de la nacionalidad del Estado sucesor.

El segundo párrafo del artículo en comento indica las categorías de personas que reúnen los requisitos para adquirir la nacionalidad del Estado sucesor, pero a las que el Estado predecesor no privaría de su nacionalidad, salvo que opten por otra (la del Estado sucesor). Los criterios que se utilizan para determinar estas categorías de personas, son los mismos del artículo 24, a cuyo comentario nos remitimos en aras de la brevedad.

El artículo 26 trata del derecho de opción por una de las dos nacionalidades. A diferencia de lo regulado en el artículo 20 (transferencia del territorio), aquí el

derecho de opción sólo se reconoce a las personas que al propio tiempo reúnan o cumplan alguno de los criterios del artículo 24 y uno de los del artículo 25 párrafo 2.

Artículo 27. Casos de sucesión de Estados comprendidos en el presente proyecto de artículo

Sin perjuicio del derecho de las personas afectadas a una nacionalidad, el presente proyecto de artículo se aplicará a los efectos de una sucesión de Estados que se produzca de conformidad con el derecho internacional y, en particular, con los principios de derecho internacional incorporados en la Carta de las Naciones Unidas.

Este artículo, que no se puede considerar como perteneciente a la sección 4; se incluyó a última hora dejándose para un posterior momento su correcta ubicación.

A lo que se refiere esta norma, es a que el presente proyecto cuya vocación es codificar las normas de derecho internacional y aplicarlas a situaciones normales, no ampara sucesiones de Estados que no sean conformes con el derecho internacional (véase, golpes militares o anexiones ilícitas).

Sin embargo, ello no afecta al derecho que tiene toda persona, cualesquiera que fuera la circunstancia en que se produzca la sucesión, a tener una nacionalidad. Pese a la ambigua redacción, la frase inicial “sin perjuicio del derecho de las personas afectadas a una nacionalidad”, a ello se refiere.⁵³

V. CONCLUSIONES

1. Del mismo modo que una persona, los Estados pueden sufrir “transformaciones” a lo largo de su vida. Así, cuando un Estado se disuelve en dos o más, o cuando una parte de él se independiza, o cuando dos o más Estados se funden en uno solo, o cuando un territorio colonial accede a la independencia, se produce el fenómeno conocido como sucesión de Estados. En estos casos se producen problemas que interesan al derecho internacional público, pero también al derecho internacional privado, en lo que toca a los problemas relacionados con la nacionalidad, tanto de las personas físicas como de las personas jurídicas.

2. En la actualidad, venimos observando una creciente interacción de las normas de derecho internacional público y las de derecho internacional privado, sin que ello quiera decir ni restar independencia a cada uno de estos sectores del ordenamiento jurídico, puesto que las normas del primero son de fuente internacio-

⁵³ En este sentido, la Comisión siguió los principios enunciados por la Corte Internacional de Justicia, en su opinión consultiva sobre el asunto de Namibia, vid. p. 97.

nal, en tanto que las del segundo son eminentemente internas o estatales, aunque conectadas a una realidad en la que por la actividad de los sujetos intervinientes, los fenómenos jurídicos que intentan regularse, se conectan con uno o más ordenamientos jurídicos.

3. Por otro lado, los métodos de que se vale el derecho internacional privado para reglamentar estas situaciones son muy variados, observándose en los últimos tiempos una tendencia marcada hacia la unificación o armonización de los diversos sistemas jurídicos nacionales de derecho internacional privado en materias muy diversas (protección jurídica de menores, testamentos, obligaciones contractuales, cheques, cooperación internacional, etcétera.) a través de tratados internacionales, es decir utilizando la más clásica de las técnicas normativas del derecho internacional público.

4. La labor de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, ha sido muy activa en el ámbito de la sucesión de Estados, sobre todo a partir de 1949 en que incluyó este tema como materia susceptible de codificación. Situación a la que se dio prioridad a partir de 1962, como consecuencia del fenómeno de la descolonización, y que culminó en la Conferencia de Viena sobre sucesión de Estados en materia de tratados (CV 1978).

5. Mas el tema de la sucesión de Estados no pierde actualidad, no es un tema cerrado como lo demuestra la crisis y descomposición de los sistemas comunistas en la Europa del Este, y los efectos que tal crisis ha producido en los otrora territorios satélites. La incidencia de la sucesión de Estados sobre la nacionalidad de los habitantes de un territorio dado, viene ahora a codificarse orientándose la labor de la Comisión de Derecho Internacional tanto en la práctica internacional de los Estados, como en otros cuerpos normativos antecedentes, tales como la Convención de Harvard (19) o el Convenio europeo de 1997.

6. Queda ahora a la labor de los Estados analizar el Proyecto de artículos y emitir sus comentarios y observaciones para hacerlos llegar antes del 1o. de enero de 1999.

7. Sin temor a equivocarnos, podemos afirmar que el desarrollo progresivo del derecho internacional nos llevará, en los albores del tercer milenio, a contar con un nuevo Convenio en materia de nacionalidad, esta vez referido a los casos de sucesión de Estados.

8. Esperemos que por la importancia de su contenido, consiga el número suficiente de firmas y de ratificaciones para su entrada en vigor, y que no quede, como otros tantos convenios y esfuerzos similares, en un mero desarrollo progresivo del derecho en vez de convertirse en una verdadera codificación normas generales internacionales.

VI. ANEXO

Texto de los proyectos de artículos sobre la nacionalidad de las personas naturales en relación con la sucesión de Estados aprobados provisionalmente por la Comisión en primera lectura.⁵⁴

Preámbulo

La Asamblea General,

Considerando que los problemas de la nacionalidad resultantes de la sucesión de Estados conciernen a la comunidad internacional,

Subrayando que la nacionalidad se rige esencialmente por el derecho interno, dentro de los límites establecidos por el derecho internacional,

Reconociendo que en cuestiones de nacionalidad deben tenerse debidamente en cuenta tanto los intereses legítimos de los Estados como los de los individuos,

Recordando que la Declaración Universal de Derechos Humanos proclamó el derecho de toda persona a una nacionalidad,

Recordando también que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 y la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989 reconocen el derecho de todo niño adquirir una nacionalidad,

Subrayando que los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas cuya nacionalidad pueda verse afectada por una sucesión de Estados deben respetarse plenamente,

Teniendo presente las disposiciones de la Convención para Reducir los casos de Apatridia de 1961, la Convención de Viena sobre la Sucesión de Estados en materia de Tratados de 1978 y la Convención de Viena sobre la Sucesión de Estados en materia de Bienes, Archivos y Deudas de Estado de 1983,

Convencida de la necesidad de codificar y desarrollar progresivamente las normas de derecho internacional sobre la nacionalidad en relación con la sucesión de Estados, a fin de garantizar una mayor seguridad jurídica a los Estados y a los individuos,

Declara lo siguiente:

⁵⁴ Del Informe de la CDI sobre la labor realizada en su 49o. periodo de sesiones (12 de mayo a 18 de julio de 1997) Asamblea General. Documentos oficiales. Quincuagésimo periodo de sesiones. Suplemento núm. 10 (A/52/10).

Parte I. Disposiciones generales

Artículo 1. Derecho a una nacionalidad

Toda persona natural que, en la fecha de la sucesión de Estados, tenga la nacionalidad del Estado predecesor, independientemente de la forma en que la haya adquirido, tendrá derecho a la nacionalidad de por lo menos uno de los Estados involucrados, de conformidad con el presente proyecto de artículos.

Artículo 2. Términos empleados

A los efectos del presente proyecto de artículos se entiende por:

- a) “sucesión de Estados” la sustitución de un Estado por otro en la responsabilidad de las...
- b) “Estado predecesor” el Estado que ha sido sustituido por otro Estado a raíz de una sucesión de Estados
- c) “Estado involucrado” el Estado predecesor o sucesor, según proceda;
- d) “tercer Estado” todo Estado distinto del estado predecesor y del Estado sucesor;
- e) “persona afectada” toda persona natural que , en la fecha de la sucesión de Estados, tenía ala nacionalidad del Estado predecesor y cuya nacionalidad puede resultar afectada por dicha sucesión;
- f) “fecha de la sucesión de Estados”, la fecha en la que el Estado sucesor ha sustituido al Estado predecesor en la responsabilidad de las relaciones intencionales del territorio al que se refiere la sucesión de Estados.

Artículo 3. Prevención de la apatridia

Los Estados involucrados adoptarán todas las medidas apropiadas para evitar que las personas naturales que, en la fecha de la sucesión de Estados, tengan la nacionalidad del Estado predecesor se conviertan en apátridas como consecuencia de dicha sucesión.

Artículo 4. Presunción de nacionalidad

Sin perjuicio de los dispuesto en el presente proyecto de artículos, se presumirá que las personas afectadas que tengan su residencia habitual en el territorio afectado por la sucesión de Estados adquieren la nacionalidad del Estado sucesor en la fecha de dicha sucesión.

Artículo 5. Legislación relativa a la nacionalidad y las cuestiones conexas

Cada Estado involucrado debería aprobar sin dilación injustificada una legislación sobre la nacionalidad y las cuestiones conexas derivadas de la sucesión de

Estados que sea con las disposiciones del presente proyecto de artículos y debería adoptar todas las medidas apropiadas para que se informe a las personas afectadas, dentro de un plazo razonable, sobre los efectos de esa legislación con respecto a su nacionalidad, las opciones a las que pueden acogerse en virtud de ella y las consecuencias que para su condición jurídica se derivarán del ejercicio de esas opciones.

Artículo 6. Fecha de efectividad

La atribución de la nacionalidad en relación con la sucesión de Estados surtirá efecto desde la fecha de la sucesión. Lo mismo se aplicará a la adquisición de la nacionalidad mediante el ejercicio de una opción, cuando de no ser así las personas afectadas pasarían a ser apátridas durante el periodo comprendido entre la fecha de la sucesión de Estados y la fecha del ejercicio de esa opción.

Artículo 7. Atribución de la nacionalidad a las personas afectadas que tengan su residencia habitual en otro Estado

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10, el Estado sucesor no estará obligado a atribuir su nacionalidad a las personas afectadas que tengan su residencia habitual en otro Estado y tengan también la nacionalidad de éste o de cualquier otro Estado.

2. El Estado sucesor no atribuirá su nacionalidad a las personas afectadas que tengan su residencia habitual en otro Estado en contra de la voluntad expresa de esas personas, salvo para evitar que se conviertan en apátridas.

Artículo 8. Renuncia a la nacionalidad de otro Estado como condición para conceder la nacionalidad

Cuando la persona afectada que reúna los requisitos para adquirir la nacionalidad de un Estado sucesor tenga la nacionalidad de otro Estado involucrado, el Estado sucesor podrá supeditar la concesión de su nacionalidad a que dicha persona renuncie a la nacionalidad del otro Estado. Sin embargo, este requisito no se aplicará en forma que pueda causar la apatridia, inclusive temporal, de la persona afectada.

Artículo 9. Pérdida de la nacionalidad por adquisición voluntaria de la nacionalidad de otro Estado

1. El Estado predecesor podrá establecer que las personas que con ocasión de la sucesión de Estados adquieran voluntariamente la nacionalidad de un Estado sucesor perderán la nacionalidad del Estado predecesor.

2. El Estado sucesor podrá establecer que las personas que con ocasión de la sucesión de Estados adquieran voluntariamente la nacionalidad de otro Estado sucesor o, en caso, conserven la nacionalidad del Estado predecesor perderán la

nacionalidad del Estado sucesor que hubieran adquirido con ocasión de dicha sucesión.

Artículo 10. Respeto a la voluntad de las personas afectadas

1. Los Estados involucrados tendrán en cuenta la voluntad de las personas afectadas siempre que éstas reúnan las condiciones requeridas para adquirir la nacionalidad de dos o más Estados involucrados.

2. Cada Estado involucrado concederá el derecho a optar por su nacionalidad a toda persona afectada que tenga un vínculo apropiado con ese Estado cuando, de no ser así, esa persona se convertiría en apátrida como consecuencia de la sucesión de Estados.

3. Cuando quienes tengan derecho a una opción hayan ejercido ese derecho, el Estado por cuya nacionalidad hayan optado les concederá su nacionalidad.

4. Cuando quienes tengan derecho a una opción hayan ejercido ese derecho, el Estado a cuya nacionalidad hayan renunciado les privaría de su nacionalidad, salvo que ello los convirtiera en apátridas.

5. Los Estados involucrados concederán un plazo razonable para el ejercicio de los derechos establecidos en los párrafos 1 y 2.

Artículo 11. Unidad de la familia

Cuando la adquisición o pérdida de la nacionalidad con ocasión de la sucesión de Estados pueda afectar la unidad de la familia, los Estados involucrados adoptarán medidas apropiadas para que esa familia pueda permanecer unida o recuperar su unidad.

Artículo 12. Niños nacidos después de la sucesión de Estados

El hijo de una persona afectada, nacido después de la fecha de la sucesión de Estados y que no haya adquirido ninguna nacionalidad, tendrá derecho a la nacionalidad del Estado involucrado en cuyo territorio haya nacido.

Artículo 13. Condición jurídica de los residentes habituales

1. La sucesión de Estados no afectará a las condición jurídica de las personas afectadas como residentes habituales

2. El Estado involucrado adoptará todas las medidas necesarias para que las personas afectadas que, a causa de hechos relacionados con la sucesión de Estados, se hayan visto obligadas a abandonar su residencia habitual en el territorio de ese Estado puedan regresar a él.

Artículo 14. No discriminación

Los Estados involucrados no harán discriminaciones por ningún motivo para denegar a las personas afectadas el derecho a conservar o adquirir una nacionalidad o el derecho a optar en el caso de una sucesión de Estados.

Artículo 15. Prohibición de decisiones arbitrarias relativas a cuestiones de nacionalidad

Al aplicar las disposiciones de cualquier ley o tratado, no se privará arbitrariamente a las personas afectadas de la nacionalidad del Estado predecesor ni se les denegará arbitrariamente el derecho a adquirir la nacionalidad del Estado sucesor o cualquier derecho de opción que tengan en relación con la sucesión de Estados.

Artículo 16. Procedimientos relativos a las cuestiones de nacionalidad

Las solicitudes de adquisición o conservación de la nacionalidad, renuncia a ésta o uso del derecho de opción con ocasión de la sucesión de Estados se tramitarán sin excesiva dilación y las decisiones pertinentes constarán por escrito y podrán ser objeto de recurso administrativo o judicial efectivo.

Artículo 17. Intercambio de información, consultas y negociaciones

1. Los Estados involucrados intercambiarán información y celebrarán consultas a fin de determinar los efectos negativos que pudieran dimanar de la sucesión de Estados para las personas afectadas respecto de su nacionalidad y otras cuestiones conexas relativas a su condición jurídica.

2. Los Estados involucrados tratarán, de ser necesario, de encontrar una solución para eliminar o mitigar esos efectos negativos mediante negociaciones y, cuando corresponda, mediante acuerdo.

Artículo 18. Otros Estados

1. Nada de lo dispuesto en el presente proyecto de artículos obligará a los Estados a considerar nacionales de un Estado a las personas afectadas que no tengan vínculo efectivo con un Estado involucrado, salvo que ello equivalga a considerarlas apátridas.

2. Nada de lo dispuesto en el presente proyecto de artículos impedirá que los Estados consideren a las personas que hayan pasado a ser apátridas a consecuencia de la sucesión de Estados como nacionales del Estado involucrado cuya nacionalidad tendrían derecho a adquirir o conservar, si ese trato redundaría en beneficio de ellas.

Parte II. Disposiciones que se aplican a categorías específicas de sucesión de Estados

Artículo 19. Aplicación de la parte II

Los Estados tendrán en cuenta las disposiciones de la parte II al llevar a la práctica los preceptos de la parte I en situaciones específicas.

Sección 1. Transferencia de parte del territorio

Artículo 20. Atribución de la nacionalidad del Estado sucesor y privación de la nacionalidad del Estado predecesor

Cuando un Estado traspase parte de su territorio a otro Estado, el Estado sucesor atribuirá su nacionalidad a las personas afectadas que tengan su residencia habitual en el territorio transferido y el Estado predecesor las privará de su nacionalidad a menos que esas personas hayan indicado otra cosa al ejercer la opción a que tendrán derecho.

Sección 2. Unificación de Estados

Artículo 21. Atribución de la nacionalidad del Estado sucesor

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7, cuando dos o más Estados se unan para formar un Estado sucesor, con independencia de que éste sea un nuevo Estado o de que su personalidad sea idéntica a la de uno de los Estados que se hayan unido, el Estado sucesor atribuirá su nacionalidad a todas las personas que, en la fecha de la sucesión de Estados, tenían la nacionalidad de uno de los Estados predecesores.

Sección 3. Disolución de un Estado

Artículo 22. Atribución de la nacionalidad de los Estados sucesores

Cuando un Estado se disuelva y deje de existir y las diversas partes del territorio del Estado predecesor formen dos o más Estados sucesores, cada uno de éstos atribuirá su nacionalidad sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 23:

- a) A las personas afectadas que tengan su residencia habitual en su territorio; y
- b) Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7:

i) a las personas afectadas distintas de las del apartado a) que tengan un vínculo jurídico apropiado con una unidad constitutiva del Estado predecesor que haya pasado a formar parte de ese Estado sucesor;

ii) a las personas afectadas que tengan su residencia habitual en un tercer Estado y que hayan nacido en lo que haya pasado a ser el territorio de ese Estado sucesor o que, antes de abandonar el Estado predecesor, hayan tenido su última residencia habitual en dicho territorio, o que tengan cualquier otro vínculo apropiado con ese Estado sucesor.

Artículo 23. Concesión del derecho de opción por los Estados sucesores

1. Los Estados sucesores concederán un derecho de opción a todas las personas afectadas comprendidas en el artículo 22 que reúnan las condiciones para adquirir la nacionalidad de dos o más estados sucesores

2. Cada Estado sucesor concederá un derecho de optar por su nacionalidad a las personas afectadas que no estén comprendidas en el artículo 22

Artículo 24. Atribución de la nacionalidad del resto del Estado sucesor

Cuando una o varias partes del territorio de un Estado se separen de éste para formar uno o varios estados sucesores mientras el estado predecesor siga existiendo, el Estado sucesor atribuirá su nacionalidad sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 25:

a) A las personas afectadas que tengan su residencia habitual en su territorio,
y

b) Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7:

i) a las personas afectadas distintas de las del apartado a) que tenga un vínculo jurídico apropiado con una unidad constitutiva del Estado predecesor que haya pasado a formar parte de ese Estado sucesor;

ii) a las personas afectadas que tengan su residencia habitual en un tercer estado y que hayan nacido en lo que haya pasado a ser el territorio de ese Estado sucesor o que, antes de abandonar el Estado predecesor, hayan tenido su última residencia habitual en dicho territorio, o que tengan cualquier otro vínculo apropiado con ese Estado sucesor

Artículo 25. Privación de la nacionalidad del Estado predecesor

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 26, el Estado predecesor privará de su nacionalidad a las personas afectadas que reúnan las condiciones para adquirir la nacionalidad del Estado sucesor de conformidad con el artículo 24. Sin embargo, no las privará de su nacionalidad antes de que esas personas adquieran la nacionalidad del Estado sucesor.

2. No obstante, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 26, el Estado predecesor no privará de su nacionalidad a las personas comprendidas en el párrafo 1 que:

- a) Tengan su residencia habitual en su territorio;
- b) No están incluidas en el apartado a) y tengan un vínculo jurídico apropiado con una unidad constituiría del Estado predecesor que siga siendo parte del Estado predecesor;
- c) Tengan su residencia habitual en un tercer Estado y hayan nacido en lo que siga siendo parte del territorio del Estado predecesor o que, antes de abandonar el Estado predecesor, hayan tenido su última residencia habitual en dicha parte, o que tengan cualquier otro vínculo apropiado con ese Estado.

Artículo 26. Concesión del derecho de opción por el Estado predecesor y el Estado sucesor

El Estado predecesor y el Estado sucesor concederán un derecho de opción a todas las personas afectadas comprendidas en los artículos 24 y 25 que reúnan las condiciones para tener la nacionalidad del Estado predecesor y del Estado sucesor o de dos o más Estados sucesores.

Artículo 27. Casos de sucesión de Estados comprendidos en el presente proyecto de artículos

Sin perjuicio del derecho de las personas afectadas a una nacionalidad, el presente proyecto de artículo se aplicará a los efectos de una sucesión de Estados que se produzca de conformidad con el derecho internacional y, en particular, con los principios de derecho internacional incorporados en la Carta de las Naciones Unidas.